

RECOMENDACIÓN No. 41/2020

Síntesis: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició una investigación de oficio con motivo de los resultados de la inspección en la cárcel municipal de Flores Magón, Buenaventura, practicada en fecha 14 de septiembre de 2020.

Analizados los hechos y evidencias recabadas, este organismo encontró elementos para considerar violados los derechos fundamentales de las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel municipal de Flores Magón, Buenaventura, específicamente a la estancia digna y eventualmente a la protección de la salud y a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

Oficio No. CEDH:1s.1.120/2020

Expediente No. CEDH: 10s.1.12.019/2020

RECOMENDACIÓN NO. CEDH:5s.1.041/2020

Visitador Ponente: Mtro. Luis Manuel Lerma Ruiz

Chihuahua, Chih., a 18 de diciembre de 2020

C. MIRIAM CABALLERO ARRAS

PRESIDENTA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

P R E S E N T E .-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio, con motivo de actos u omisiones probablemente violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en Flores Magón, Buenaventura, así como las que ya han estado encarcelados en esa localidad por cualquier motivo, radicada bajo el número de expediente **CEDH: 10s.1.12.019/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El 18 de septiembre de 2020, se radicó una queja de oficio con motivo de los resultados de la inspección a la cárcel de Flores Magón, en Buenaventura, practicada en fecha 14 de septiembre de 2020. Dichos resultados se asentaron en un acta circunstanciada del contenido siguiente:

"(...) Al entrar se encuentra la recepción, al fondo una oficina en donde está el banco de armas, el sanitario de los agentes y la regadera con la que cuentan estas instalaciones, esta regadera se encuentra en un lugar muy pequeño e

inhabilitado para que las personas detenidas puedan hacer un uso adecuado de la misma, se puede observar que desde hace algún tiempo no se le da mantenimiento ni uso a la misma. En el área de recepción se cuenta con un escritorio y con el aparato de radio operador. Al exterior y al fondo de estas instalaciones se encuentran las dos celdas y el sanitario, las celdas están alejadas de la vista del personal de turno, de la recepción al lugar en el que se encuentran son alrededor de unos 15 metros de distancia, por lo que es sumamente difícil que el personal de turno se entere de lo que les pueda suceder a las personas detenidas; esto derivado a las características a las que se hace mención. Para poder llegar a las celdas se tiene que atravesar el patio de las instalaciones, al fondo se encuentran las dos celdas y un baño y/o sanitario; para el ingreso a las mismas se encuentra una puerta de barrotes gruesos y pesados, al fondo de esta puerta, como a unos cuatro metros aproximadamente se encuentra el lugar que ocupa el baño, el cual desde marzo del año 2019, se encuentra deshabilitado por no contar con el sanitario (taza) para que las personas detenidas puedan defecar u orinar en su caso, cuenta con agua corriente y agua potable. Del lado derecho de este pasillo se encuentran las dos celdas, cada una con una puerta de barrotes gruesos y pesada (cabe hacer mención que existe la posibilidad de que de estas puertas las personas detenidas puedan suspenderse), ninguna de las dos cuenta con luz artificial, la única luz con la que cuentan es la natural que se da por el pasillo, ambas celdas son de block y concreto, el techo es de lámina y polines, estos últimos si bien están colocados a una altura de aproximadamente tres metros o más están expuestos, así como también se encuentran expuestos los cables que conducen la electricidad. La celda del fondo es la más oscura toda vez que es muy poca la luz natural que le llega, las cobijas y colchonetas que les proporcionan están en muy mal estado y en unas condiciones no idóneas higiénicamente hablando. La limpieza de las celdas no es muy buena, toda vez que se percibe aroma a orina. Cabe hacer mención a la información recabada en otras inspecciones respecto a que estas celdas fueron remodeladas; sin embargo, no cumplen con los requisitos mínimos para las personas detenidas. No cuentan con celdas para mujeres ni para menores, cuentan con reglamento para la clasificación de las faltas y la aplicación de las sanciones, cuentan con hoja de identificación de las personas detenidas, no cuentan con bitácoras de llamadas para que éstas hablen con algún familiar a fin de notificar la situación en que se encuentran en ese momento. Por turno cuentan con seis elementos, los alimentos los proporcionan los familiares de las personas detenidas (...).”

2. En fecha 07 de octubre y 05 de noviembre de 2020, respectivamente mediante oficios CEDH:10s.1.12.118/2020 y CEDH:10s.1.12.127/2020, remitidos mediante correo electrónico, se solicitó el informe de ley a la autoridad, sin que a la

fecha se haya recibido respuesta alguna, salvo las confirmaciones de recepción de los oficios antes mencionados, en fechas 07 de octubre y 06 de noviembre de 2020.

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

4. Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2020, levantada por el visitador ponente, en la cual hizo constar la inspección realizada a la cárcel de Flores Magón con motivo de la visita de supervisión a la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad, misma que fue transcrita en el numeral 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Fojas 1 a 2). A este documento se adjuntaron:

4.1. 12 fotografías, en las cuales se observan las instalaciones y el área de separos de la Dirección de Seguridad Pública de Flores Magón, en el Municipio de Buenaventura. (Fojas 4 a 9).

5. Acuerdo de radicación de fecha 18 de septiembre de 2020, referido en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Foja 03).

6. Oficio CEDH:10s.1.12.118/2020, mediante el cual, en fecha 07 de octubre de 2020, se solicitó el informe de ley a la autoridad involucrada. (Fojas 10 a 11).

7. Impresión de correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2020, en el que se advierte la confirmación de la autoridad involucrada de haber recibido el oficio a que se hace referencia en el punto que antecede. (Foja 12).

8. Oficio CEDH:10s.1.12.127/2020, mediante el cual en fecha 05 de noviembre, en vía de recordatorio, se solicitó el informe de ley a la autoridad involucrada. (Fojas 13 a 14).

9. Impresión de correo electrónico de fecha 06 de noviembre de 2020, en el que se advierte la confirmación de la autoridad involucrada de haber recibido el oficio a que se hace referencia en el punto que antecede. (Foja 15).

III. CONSIDERACIONES

10. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

11. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12. Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos que motivaron la investigación, el informe rendido por la autoridad involucrada y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los hechos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en la localidad de Flores Magón, así como de las que ya han estado encarceladas en ella por cualquier motivo.

13. Con motivo de la revisión a la situación que guardaban los derechos humanos en la cárcel de Flores Magón realizada por este organismo en el presente año, de acuerdo con la facultad conferida en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se detectaron irregularidades que motivaron la queja de oficio, las cuales consistieron en que las personas privadas de la libertad en esa cárcel no se encontraban en condiciones dignas de detención, específicamente porque la cárcel no contaba con: regadera accesible para las personas detenidas, sanitario, colchonetas ni cobijas limpias, luz artificial en el interior, separación entre personas privadas de la libertad, higiene adecuada, bitácora de llamadas, alimentos (los proporcionan las familias de las personas que han sido privadas de la libertad), instalaciones seguras, ni supervisión permanente de las personas detenidas por parte del personal de custodia.

14. Al respecto, la autoridad involucrada omitió rendir su informe de ley, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos materia de queja, pues no existe evidencia de que hubieran sido solventadas por la autoridad, ni de que exista el interés de la misma para mejorarlas.

15. Cabe destacar, que las mismas irregularidades que dieron origen a la queja, fueron detectadas por este organismo en el Diagnóstico Estatal de Centros para Personas Privadas de la Libertad del año 2019, mismo que fue publicado en el

informe de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emitido en esa misma anualidad.¹

16. En el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*. Asimismo, se establece la obligación del Estado de *“prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”*.

17. De igual forma, la Constitución Política para el Estado de Chihuahua, en su numeral 4, primer párrafo, señala que en esta entidad federativa, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política para el Estado de Chihuahua.

18. Asimismo, el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé, como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.

19. Esto conlleva a que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos², implican para los Estados un mayor nivel de compromiso, al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

20. Independientemente del motivo de su detención, las personas privadas de libertad son, por definición, vulnerables. Son personas que han sido separadas de su entorno habitual y a las que ya no se les permite decidir sobre su propia vida durante el tiempo de su reclusión. Su grado de vulnerabilidad depende de diversos factores, como las características individuales de la persona (sexo, edad, origen étnico, etc.), las circunstancias generales y el motivo de la detención, la duración de la sanción administrativa y quiénes son las autoridades a cargo de su detención.

21. Se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar

¹ Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Informe Anual de Actividades 2019, fojas 152 y 153. Disponible para su consulta en: <https://cedhchihuahua.org.mx/portal/Informes/Informe-2019.pdf>

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, pág. 17.

con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

22. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.³

23. Los grupos vulnerables, por lo tanto, son agrupaciones o comunidades de personas que se encuentran en una situación de riesgo o desventaja frente al resto de la población. Por lo general se considera que el Estado debe asistir a estos grupos vulnerables.

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las personas privadas de la libertad son un grupo en situación de vulnerabilidad debido a la situación específica de encierro en la que se encuentran, lo que les impide satisfacer por sí mismas las necesidades básicas para el desarrollo de su vida; generando en el Estado una condición especial de garante, por ser el ente que les impone esa condición de encierro.⁴

25. Así, su estricto respeto tratándose de las personas privadas de su libertad, deriva de la especial condición de éstas, pues como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al detener a una persona, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las posibilidades de autoprotección, por lo que el acto de reclusión implica la obligación del Estado de asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación a la libertad y que, por tanto, no es permisible.⁵

26. En los términos del artículo 21 de la Constitución, los municipios tienen la facultad de ejercer funciones de Seguridad Pública, policía preventiva municipal y tránsito; estableciéndose que le compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las

³ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, Capítulo I, Sección 2da. Parágrafo 3 y 4.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 90.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: I.10º.A.2 CS (10ª.). Época: Décima Época. Registro: 2016924. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo III, mayo de 2018. Materia(s): Constitucional. Página: 2548

que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

27. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

28. Asimismo, a nivel estatal se establece en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el artículo 2, lo siguiente: *“Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.”*

29. Además, la fracción XIII, del artículo 65, de la misma ley, se desprende que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de dicho sistema están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

30. Otra disposición aplicable consiste en el arábigo 69, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que señala que: *“la Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas y, en consecuencia ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten.”*

31. En los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma Corte Interamericana afirmó que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad

personal; es decir, que el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de las personas detenidas.⁶

32. El análisis de las condiciones carcelarias suele dividirse en dos facetas: algunas condiciones generales relacionadas con la idea de dignidad humana, y otra, sobre temas específicos relacionados con las condiciones en que deben estar las personas privadas de libertad.

33. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, junto con las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, desarrollan el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano, prescribiendo las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico, ejercicio y demás condiciones indispensables para que las personas privadas de la libertad se encuentren en condiciones dignas, a fin de no causarles mayores sufrimientos que los propios de la reclusión.

34. Así, el Estado en su posición de garante, debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión.

35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: *“las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuada, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conlleva sentimientos de humillación e inferioridad.”*⁷

36. Asimismo, que el Estado, a través de sus agentes y sus instituciones *“tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a las personas detenidas, revisión, atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera.”*⁸

37. En el caso concreto, las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel de Flores Magón, no contaban con los requisitos básicos de seguridad ni higiene, vulnerándose con ello, su derecho humano a una estancia

⁶ Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, sentencia del 30 de mayo de 1992, párr. 195; Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2003, párr. 87; Caso Durand y Ugarte, sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 78.

⁷ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 “Personas Privadas de la Libertad”. Página 53, 3.2.4 Condiciones Sanitarias, higiene, ropas y camas. Corte IDH. Caso Tibi Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

⁸ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 “Personas Privadas de la Libertad”. Página 61 y 62, 189. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

digna, pues según se asentó en el acta circunstanciada levantada por el visitador integrador, las celdas, cobijas y colchonetas estaban sucias y en mal estado, el baño estaba deshabilitado por no haber sanitario desde 2019, y la regadera que había en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública no estaba al acceso de las personas privadas de la libertad, aunado a que la puerta pesada de barrotes gruesos podía servir a las personas detenidas para suspenderse, y los polines e instalaciones eléctricas estaban expuestas.

38. Este derecho a la estancia digna de las personas privadas de la libertad, se encuentra reconocido en los artículos 1, primer párrafo y 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, segundo párrafo, 9, 30, primer párrafo y 33, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

39. A nivel internacional, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio XII, punto 1, señalan que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, mientras que el principio XVII, párrafo segundo, dispone que la ocupación por encima del número de plazas establecido, seguida de la vulneración de los derechos humanos, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

40. Igualmente, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos nos dice que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna; mientras que el propio artículo 5.2 de la Convención, establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

41. Además, la Observación General No. 21 “Trato humano de las personas privadas de libertad” (artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) emitida por el Comité de Derechos Humanos señala que: *“Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte (...)”*.⁹ En este mismo sentido se establece en el Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos

⁹ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, adoptado en el 44º periodo de sesiones (1992), párr. 4. En Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos Volumen I, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) adoptado el 27 de mayo de 2008, pág. 242.

Humanos que “*la falta de recursos económicos no justifica la violación por parte del Estado de derechos inderogables de las personas privadas de libertad*”.¹⁰

42. El Estado en su función de garante debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pongan en peligro los derechos fundamentales de las personas en custodia, pues de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal.

43. Es decir, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia y/o que pongan en peligro los derechos humanos de las personas internas.

44. La Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó en su jurisprudencia, los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención, que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de la libertad, entre las más importantes a destacar se encuentran:

- b) Toda persona privada de la libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran en su custodia;*
- c) La alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo y suficiente;*
- d) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;*
- g) Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;*
- h) Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;*
- i) Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que respeten la dignidad inherente del ser humano (...).¹¹*

45. Del análisis del acta circunstanciada de inspección, la cual quedó transcrita en el numeral 1 de la presente resolución, válidamente podemos concluir que los

¹⁰ Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas de la, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 del 31 diciembre 2011, párrafo 61.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Sentencia del 27 de abril de 2012, párr. 241.

separos de la Dirección de Seguridad Pública de Flores Magón no cuentan con los requerimientos establecidos en la legislación internacional, pues aunado a las condiciones inseguras y antihigiénicas descritas con anterioridad, se estableció que la iluminación era deficiente, ya que únicamente se contaba con la luz natural que entraba por el pasillo, y a las personas privadas de la libertad no se les alimentaba por parte de la autoridad. Además, en caso de que se registrara el ingreso de dos o más personas a las celdas, resultaría insuficiente el espacio para su descanso.

46. Dichas deficiencias pudieran traducirse en un riesgo para la integridad física y la salud de las personas que ahí se encuentren reclusas y tengan que pernoctar, puesto que al no haber suficiente iluminación durante la noche, y el mal estado de la colchoneta y las cobijas, las personas privadas de la libertad pueden ser víctimas de la picadura o mordedura de algún animal, insecto o arácnido propio de la región, pues como quedó evidenciado en el acta de inspección, las instalaciones carecen de higiene, siendo el techo de polines, lo que propicia la proliferación de animales ponzoñosos y arácnidos.

47. Al respecto de la disposición en todo momento de agua corriente y potable a disposición de las personas privadas de la libertad, el sistema judicial mexicano se pronunció a través de la tesis aislada identificada con el número de registro 2008054, de la Décima Época, libro 12, Tomo VI, publicada en noviembre de 2014, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice: *“DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE. AL SER LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SUJETOS ESPECIALMENTE VULNERABLES, LAS AUTORIDADES CARCELARIAS DEBEN GARANTIZARLO Y REFORZARLO EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, CON CRITERIOS DE DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD. El agua como recurso imprescindible para los seres humanos cumple primordialmente la necesidad de consumo y usos domésticos de todos los individuos. Así, en la asignación de los recursos hídricos debe concederse prioridad al derecho a utilizarla cuando se pretenda con su suministro garantizar los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y alimentación. Por tanto, al ser necesaria para fines domésticos o personales, o para evitar el hambre y las enfermedades, su suministro deberá hacerse prioritariamente. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que si bien el derecho al agua potable es aplicable a todos universalmente, los Estados deben prestar especial atención a las personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercerlo; y respecto de las personas privadas de la libertad, establece que el Estado tiene el deber de adoptar medidas con el fin de que los presos tengan agua suficiente y de calidad para atender sus necesidades diarias, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Por lo que, al encontrarse los internos bajo la custodia del Estado, en virtud de la especial relación de sujeción, deben ser las autoridades*

carcelarias las que garanticen el derecho fundamental al agua con criterios de disponibilidad, calidad y accesibilidad, pues las personas privadas de la libertad no cuentan con una opción distinta a la administración para alcanzar la plena realización de su derecho fundamental al agua al interior de los penales, razón que justifica que, por tratarse de sujetos especialmente vulnerables, la garantía de su derecho deba ser reforzada, porque quienes se encuentran obligados a garantizar el derecho al agua de los reclusos -autoridades penitenciarias- asumen reiteradamente una actitud de desidia respecto de su obligación de garantizar este derecho en los niveles mínimos esenciales que permitan a los internos subsistir al interior de las prisiones del país de forma digna y humana.”

48. En el caso en análisis, esta situación no se garantiza por parte de las autoridades del encargadas de la cárcel de Flores Magón en Buenaventura, pues se desprende del acta circunstanciada de inspección a los separos, que si bien existe agua corriente al interior de las instalaciones, ésta no es accesible para las personas privadas de la libertad, pues las celdas se ubican a una distancia aproximada de 15 metros de distancia de las oficinas, y el baño destinado para el área de las celdas se encuentra inhabilitado desde el mes de marzo de 2019, por no haber sanitario. Lo anterior, representa un riesgo para la salud de las personas detenidas, por la condición insalubre en la que permanecen y atenta contra su dignidad humana.

49. En cuanto a la omisión de proporcionar alimentos a las personas detenidas por parte de la autoridad, contraviene lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a que una de las necesidades básicas que debe de garantizar la autoridad que tenga la custodia de las personas que han sido detenidas por alguna autoridad, es la alimentación que se les debe brindar, la cual debe ser suficiente, de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente.¹²

50. En ese sentido, también advierte una vulneración el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad de las personas detenidas, previsto en los artículos 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; y en el numeral 22 de las de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), que establecen el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

51. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como

¹² Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, en párrafo 67 inciso d).

la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas, violatorias del artículo 5 de la Convención Americana.¹³

52. Por lo que hace a la clasificación y separación de las personas privadas de su libertad de acuerdo a su sexo, edad y motivo de su detención, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos¹⁴ en su regla general número 11 establecen que debe existir separación en la medida de lo posible entre hombre, mujeres, menores de edad y personas que estén detenidas por diversas causas, en el caso concreto, detenidas por faltas administrativas o por la probable comisión de un delito.

53. El incumplimiento a esta disposición, como ocurre con las únicas dos celdas de la cárcel de Flores Magón, las cuales no cuentan con una identificación visible sobre la asignación separada para mujeres o menores de edad, vulnera indudablemente el derecho a las mujeres al acceso a una vida libre de violencia.

54. Se afirma lo anterior, ya que al momento de estar privadas de su libertad quedan expuestas a sufrir discriminación, amenazas o ataques de índole sexual, que atenten contra su dignidad y su integridad tanto física, como emocional y psicológica; por lo tanto, se les debe de garantizar una estancia separada durante el tiempo que permanezcan detenidas y respetar en todo momento sus derechos humanos.

55. De igual manera, se debe contar con una separación entre personas adultas y menores de edad, ya que es necesario garantizar la protección más amplia a favor de las y los menores de edad, observando en todo momento el interés superior de la niñez, de acuerdo a lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del niño.¹⁵

56. Se considera que a las personas que son remitidas a dichas instalaciones se les deja en un alto grado de vulnerabilidad, pues como se ha expuesto *supra* líneas, su condición privativa de libertad, les prohíbe allegarse de los recursos adecuados para garantizar su integridad física y una estancia digna, situación que se agrava al no contar una vigilancia constante por parte de la autoridad encargada de

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Sentencia del 26 de junio de 2012, párr. 135.

¹⁴ Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁵ Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

su custodia, toda vez que los elementos encargados de supervisar a las personas detenidas se encuentran aproximadamente a 15 metros de distancia de las celdas, imposibilitando con esto brindar una atención oportuna ante una situación de emergencia o a los requerimientos de las personas que ahí permanecen.

57. También se hace especial énfasis en las instalaciones eléctricas expuestas y los barrotes de la celda, que fácilmente pudieran ser empleadas por las personas detenidas para privarse de la vida, sin que fuera posible que los elementos pudieran impedir un desenlace fatal, al no tener una vigilancia constante.

58. Asimismo, de la inspección realizada a la cárcel de Flores Magón, no se desprende la existencia de personal médico para la protección de la salud de las personas privadas de la libertad durante su estancia en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo que adquiere mayor sustento al haberse asentado expresamente en el Informe Anual de Actividades 2019, emitido por este organismo.

59. Esta falta de atención médica, constituye una violación al derecho humano a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad. Este derecho, como especie del derecho a la salud, es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel de salud¹⁶, que se encuentra consagrado en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que comprende los elementos esenciales de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

60. El enfoque de integridad en los derechos humanos, resulta de gran relevancia en relación con el disfrute del nivel más alto de salud, dado que el ejercicio de este derecho humano es determinante en el acceso a otros derechos, y a la vez es posible que una vulneración al derecho humano a la salud, traiga como consecuencia que se violen derechos civiles y culturales relacionados con el acceso a la salud.

61. En cuanto a las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a las personas detenidas, revisión médica regular, atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera, y que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos

¹⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 34/2020, del 31 de agosto de 2020, párr. 79.

materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el entendido del artículo 5 de la Convención Americana.¹⁷

62. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado, podría considerarse violatoria de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y en algunos casos, el sexo y la edad misma, entre otros.¹⁸

63. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas de Nelson Mandela” establecen en sus numerales 24.1, 25, 30, inciso c) y 33, que la prestación de servicios médicos a las personas reclusas es una responsabilidad del Estado; y que todo establecimiento penitenciario deberá contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas reclusas, contando con un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados.

64. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio X, establecen que: *“las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo (...)”*.

65. Del mismo modo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, en su artículo 6, establece que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se necesite o se solicite.

66. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que: *“la salud de los presos se encuentra entre las peores de cualquier grupo de población y las desigualdades suponen tanto un reto como una oportunidad para los sistemas*

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 43 y 44.

¹⁸ Ídem.

*sanitarios de cada país (...) las características de las poblaciones privadas de libertad y la prevalencia desproporcionada de problemas sanitarios en las prisiones deben convertir la salud en las prisiones en un asunto de sanidad pública importante”.*¹⁹

67. En ese orden de ideas, las personas privadas de libertad, al tener restringido el ejercicio pleno de algunos de sus derechos humanos, dependen en muchos sentidos del Estado para poder hacerlos efectivos al encontrarse bajo la custodia y responsabilidad de éste.

68. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consagrado la idea de que el Estado está en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y así lo ha establecido en diversas sentencias en las que ha planteado que *"en los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de las personas detenidas."*²⁰ *"De esta manera el Estado tiene la obligación erga omnes de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, no solo en relación con su propio poder, sino también en relación con actuaciones de terceros particulares."*²¹

69. En el caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ubicó entre las personas vulnerables, a aquellas que se encuentran privadas de libertad. Así, reconoció que las personas que viven en una situación de vulnerabilidad, a menudo tienen un acceso inequitativo a los servicios e información en materia de salud, lo que las expone a un mayor riesgo de infección y de recibir una atención médica inadecuada o incompleta.²²

70. Como ya se señaló en los informes emitidos por parte de esta institución, las condiciones de internamiento de las personas que se encuentran reclusas en la cárcel de Flores Magón, carecen de servicios básicos de alojamiento en condiciones de vida digna y segura, respetuosa de los derechos humanos consagrados constitucionalmente, así como de diversos instrumentos internacionales en los que

¹⁹ Organización Mundial de la Salud. Disponible en <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/9/10-082842-ab/es/>

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 195; Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 195; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 87; Caso Durand y Ugarte, sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 78.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006, párrs. 113 y 114; Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrs. 111 y 112; Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, sentencia del 15 de junio de 2005, párr. 211; Caso Tibi vs. Ecuador, sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 108; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 91; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 183; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párr. 71; Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 111; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 81.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, sentencia del 23 de agosto de 2018, párr. 131

México es parte. Respecto a lo mencionado es pertinente destacar los siguientes artículos: 5 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Principios 1, 5, 6, 8 y 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; y artículos 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prevén que toda persona privada de su libertad debe ser tratada con respeto a sus derechos humanos y dignidad.

71. Esta Comisión estima pertinente mencionar que también son aplicables los artículos: XI, XVIII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 5, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”), así como las Disposiciones Generales y Principio I, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, que establecen en términos generales que toda persona privada de su libertad estará sujeta a un trato humano y digno.

72. Al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre quien se encuentra bajo su guarda y custodia y que por ley está obligado a cumplir. Esto implica que la persona en cuestión, el tiempo que se encuentre reclusa dentro de la cárcel, lo haga bajo condiciones dignas de internamiento, en lugares diseñados específicamente para cumplir con una falta administrativa.

73. La reclusión de personas en espacios que evidentemente carecen de los servicios básicos de alojamiento en condiciones de vida digna y segura, o en aquellos que no cuenten con los servicios necesarios y primordiales para su estancia, debe ser considerada como una pena inhumana y degradante y, por lo tanto, violatoria de derechos humanos.

74. La obligación del Estado de garantizar los derechos humanos consagrada en el artículo 1 constitucional implica también que el Estado tome las medidas necesarias para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos, en este sentido aquellas personas que no deban estar en un establecimiento municipal o seccional en razón de que su detención es de tipo penal y no administrativo, deberán ser reubicados a la brevedad, en establecimientos penitenciarios estatales o federales.

75. La utilización de medidas destinadas concretamente a solucionar las deficiencias estructurales de la cárcel de Flores Magón, requiere de un importante ingreso de dinero y materiales para cubrir por lo menos las necesidades básicas como lo es el agua corriente y el agua potable, servicios sanitarios y de higiene personal y provisión de alimentos.

76. El buen funcionamiento de los centros de detención, es sumamente importante para el sano desarrollo de cualquier ciudad o municipio, y las necesidades que ésta tenga no deben de dejarse en segundo plano, al contrario, deben ser atendidas a la brevedad.

77. Es importante señalar que aun cuando las cárceles municipales o seccionales estén destinadas a estancias que no excedan de 36 horas, durante ese lapso debe garantizarse a las personas detenidas una estancia digna y el pleno respeto a sus derechos humanos; sin que pase desapercibido el hecho de que en la práctica pueden presentarse casos en que la estancia en estos establecimientos exceda del lapso de 36 horas, y que a pesar de que algunos de los instrumentos internacionales previamente invocados aluden al sistema penitenciario, sus alcances pueden válidamente hacerse extensivos a las cárceles municipales o seccionales al constituir centros de detención.

78. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por el artículo 29, fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI, XIX, XX y XXII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidenta Municipal de Buenaventura, para los efectos que más adelante se precisan.

79. En ese sentido, con las evidencias que obran en el expediente y bajo los argumentos plasmados anteriormente, este organismo derecho humanista considera que en el caso concreto se actualizó una violación a los derechos humanos de las personas que han estado privadas de la libertad en la cárcel de Flores Magón, en el municipio de Buenaventura, específicamente a la estancia digna, a la protección de la salud y a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, por parte de las autoridades municipales que omitieron asegurarles condiciones de detención dignas y seguras.

IV. RESPONSABILIDAD

80. Queda en evidencia que la cárcel de Flores Magón, Buenaventura, no cumple con los requisitos mínimos para la estancia digna y segura las personas que sean ingresadas a esas instalaciones. Competiéndole la observancia y supervisión respecto al funcionamiento y condiciones de las cárceles públicas al Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Buenaventura, según lo establecido en la fracción XVII del Artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública.

81. Según lo establecido en la ley en la materia, este Consejo debería estar conformado por:

I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá.

II. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien suplirá las ausencias de la Presidencia.

III. La o el Regidor de Seguridad Pública.

IV. La o el Regidor de Gobernación.

V. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente.

VI. Una persona Secretaria Técnica, que será designado y removido por la Presidencia quien sólo tendrá voz.

VII. Cuatro representantes de la sociedad civil, con derecho a voz y voto.²³

82. En ese sentido, si el Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Buenaventura omite realizar la función supervisora que se les otorga, pone en riesgo a las personas que son detenidas y remitidas a dichas instalaciones, así como a quienes sean susceptibles de ello, pues como fue analizado *supra* líneas, las instalaciones carecen de los requisitos mínimos de seguridad e higiene, para garantizar una estancia digna y segura para las personas detenidas.

83. Por ello, se exhorta a la autoridad municipal, para que remita pruebas del funcionamiento y operación del multicitado consejo, quienes deberán de cumplir con la función supervisora, tomando en consideración los argumentos esgrimidos en la presente resolución, y así determinar las renovaciones y mejoras necesarias para brindar un trato que no atente contra la dignidad e integridad física de las personas que puedan ser privadas de su libertad en un futuro.

V. REPARACIÓN INTEGRAL

84. Por todo lo anterior, al tratarse de una queja de oficio, con víctimas indeterminadas, genera la obligación de repararla, en los términos del párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

85. La Ley General de Víctimas, en la fracción VIII del artículo 126, establece que es una obligación de los organismos públicos de protección de los derechos humanos el “*recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley*”. Las medidas deben tener como objetivo el que vuelvan las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación, y, de no ser esto posible, “*garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron*”²⁴.

²³ Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública, artículo 39.

²⁴ Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párr. 210.

86. Partiendo de que la satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación constituye, per se, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

87. No obstante, se establecen como parámetros de reparación las siguientes medidas de no repetición:

87.1. Se expidan o modifiquen en su caso, los reglamentos municipales y se implementen las medidas administrativas necesarias para corregir las irregularidades en la cárcel de la localidad de Flores Magón que fueron acreditadas con anterioridad.

87.2. Se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a la cárcel de Flores Magón, en el municipio de Buenaventura, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo, es decir:

- Se implementen las medidas necesarias para garantizar invariablemente la revisión y atención médica de toda persona detenida, así como la atención de las mismas por parte de personal de trabajo social.
- Adecuar las celdas para que cuenten con los servicios básicos de higiene, como lo son: sanitarios en condiciones dignas, lavamanos, aire acondicionado, calefacción, agua corriente y agua potable; así como para que cuenten con ventilación e iluminación adecuada, los reclusos se encuentren en todo momento a la vista de las personas encargadas de la guarda y custodia; exista separación entre mujeres, hombres y personas menores de edad; y se les otorguen colchonetas y ropa de cama higiénicas, así como alimentos nutritivos, suficiente y de calidad durante su estancia en la cárcel de Flores Magón.
- Instalar teléfonos públicos e implementar un registro permanente de constancia de llamadas telefónicas de las personas privadas de la libertad.

88. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel de Flores Magón, específicamente a la estancia digna y eventualmente a la protección de la salud y a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

89. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así

como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

A usted, **C. Miriam Caballero Arras, presidenta municipal de Buenaventura:**

PRIMERA. En un plazo que no exceda de sesenta días naturales posteriores a la aceptación de la presente resolución, se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a la cárcel de Flores Magón, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de noventa días naturales posteriores a la aceptación del presente documento, remita pruebas del funcionamiento y operación del Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Buenaventura.

TERCERA. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales posteriores a la aceptación de la presente recomendación se implementen las medidas administrativas conducentes para corregir las irregularidades que fueron acreditadas en la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE